

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO ANTES DE LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto concediendo indulto total de las penas y correctivos, baj. las condiciones que se indican, a los desertores y a los prófugos.—Páginas 483 y 484.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto indultando a Victoria Fernández Martínez, Antonio Gámez Armijo y Francisco Plaza Juan, de las penas que les fueron impuestas en la causa y por el delito que se mencionan.—Página 484.

Otro ídem a Francisco Santiago Vila de la mitad de la pena que le fué impuesta en la causa y por el delito que se indica.—Página 484.

Otro ídem a Cayetano del Castillo Caballero de la mitad de la pena que le fué impuesta en la causa y por el delito que se mencionan.—Páginas 484 y 485.

Otro ídem a José Andaluz Yuste de la mitad de la pena de prisión correccional que le impusieron en la causa y por el delito que se detallan.—Página 485.

Otro conmutando por la de un año y un día de presidio correccional la pena impuesta a Diego González Espada en la causa y por el delito que se indica.—Página 485.

Otro ídem íd. íd. la pena impuesta a Francisco Gil Bermejo en la causa y por el delito que se mencionan.—Página 485.

Real orden nombrando para la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de Arenas de San Pedro a D. Domingo Guzmán Domingo Sotés, Secretario judicial expedente.—Página 485.

Ministerio de la Guerra.

Real orden circular disponiendo se publique en este periódico oficial la tarifa y clase

de cédulas que regulan el importe de las diferentes cuotas militares que deben satisfacer los reclutas que deseen acogerse a la reducción del servicio en filas.—Páginas 485 y 486.

Ministerio de Marina.

Real orden (rectificada) disponiendo se convoquen oposiciones públicas, entre los Doctores y Licenciados en Medicina y Cirugía, para proveer ocho plazas de Tenientes Médicos de la Armada.—Página 486.

Real orden disponiendo cese en la situación de excedencia y pase destinado a la Escuela de Náutica de Bilbao el Catedrático don Mauro Antolin Cantalapiedra.—Página 486.

Otra ídem que, a los efectos de su cumplimiento, se publique en este periódico oficial la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, en el pleito interpuesto por D. José García Guerrero contra la Real orden de este Ministerio de 12 de Junio de 1925, que desestimó una solicitud del recurrente para que se le nombrara Profesor en propiedad de una Escuela de Náutica.—Páginas 486 y 487.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo que en la exportación de caldos en bocoyes, pipas, etc., se puntualice la clase de madera y peso de cada uno de los envases.—Página 488.

Otra ídem que por el Secretario de la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial de comercio y profesiones, se eridian los oportunos nombramientos a los Vocales designados; y convocando a dicha Junta, en este Ministerio, para el día 27 del actual, a las seis y media de la tarde.—Página 488.

Otra dictando disposiciones encaminadas a resolver dudas suscitadas respecto de algunos preceptos del Reglamento para el Registro de arrendamientos.—Páginas 488 y 489.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden nombrando Comisario de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Oviedo a don Tomás Muñoz Canals, Inspector de primera clase en Barcelona.—Página 489.

Otra ídem Inspector de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Alava a D. Fernando González García, Inspector de segunda en la misma.—Página 489.

Otra ídem Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Gerona y destino en Port-Bou a D. Ireneo Martínez Niño, Agente en la misma.—Página 489.

Otra ídem Agentes del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Avila a D. Florentino Herradón Gastelut, Aspirante de primera en la misma. Páginas 489 y 490.

Otra ídem Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Guipúzcoa y destino en Irún a D. Jesús Vargas Ramírez, que lo es de segunda en la misma.—Página 490.

Otra ídem Aspirante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid a D. Gil Fernández Gómez, que era Agente de tercera clase en la zona del Protectorado de España en Marruecos.—Página 490.

Otra ídem Vigilante del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Logroño a D. Eusebio Antonio Rodríguez Alonso, excedente.—Página 490.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden resolviendo instancias de las Maestras que se mencionan solicitando unas su inclusión en el Escalafón de plenos derechos, y otras en súplica de mejora de puesto, por estimar que figuran indebidamente clasificadas.—Páginas 490 y 491.

Otra ídem el expediente de oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional, verificadas entre Maestras ante el Tribunal de Zaragoza.—Página 491.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por doña Constancia Sánchez Fresno, contra la Real orden de este Ministerio de 26 de Mayo de 1925, sobre provisión de la Escuela de Luñones (Oviedo).—Páginas 491 a 493.

Otra declarando desierto el concurso de traslado anunciado para proveer la plaza de Auxiliar de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestras de Barcelona; y que la provisión de dicha plaza se anuncie al concurso que determina el párrafo primero del artículo 10 del Real decreto de 30 de Enero de 1926.—Página 493.

Otra disponiendo se anuncie a con-

curso, entre Maestras Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que estén en expectación destino, la provisión de la plaza de Auxiliar de Pedagogía, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Barcelona.—Página 493.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Angel Sáenz Torres, Oficial de Administración de tercera clase de este Ministerio, afecto a la Escuela Industrial de Las Palmas (Canarias).—Página 493.

Otra disponiendo se anuncie a concurso previo de traslación la provisión de la Cátedra de Lengua hebrea, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca.—Página 493.

Otra ídem id. a concurso de traslación la provisión de la Cátedra de Numismática y Epigrafía, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid.—Páginas 493 y 494.

Otra ídem que continúe el Marqués de Rotortillo desempeñando el cargo de Comisario regio de los Colegios nacionales de Sordomudos y Ciegos.—Página 494.

Otra concediendo un ascenso de 500 pesetas anuales por el cuarto quinquenio a D. Ricardo Caballero y Truchado, Profesor especial de Taquigrafía y Mecanografía de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid.—Página 494.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que todos los Ingenieros del Cuerpo de Agrónomos que en las respectivas plantillas de los servicios a que están afectos figuran con la denominación de "Agregados", se les tenga por "Ingenieros del Cuerpo" en las plantillas que así se indica en el Presupuesto vigente.—Página 494.

Otra prorrogando por otros tres meses, a partir del 26 del actual, la actuación de la Delegación especial afectu a la segunda División de ferrocarriles y encargada en Zaragoza de la regulación y el tráfico de remolacha a las fábricas de azúcar de las regiones de Aragón, Navarra y Rioja.—Página 494.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo que por la Sección de Aeronáutica civil se soliciten de las Autoridades, Centros, Corporaciones, Fábricas, etc., etcétera, nacionales y extranjeros, cuantos antecedentes y noticias de carácter aeronáutico civil puedan ser de utilidad y sirvan de información para el mejor desarrollo de los transportes aéreos en todos sus aspectos, principalmente en el industrial y comercial, los cuales se publicarán periódicamente en el Bo-

letín Oficial de este Ministerio.—Página 495.

Otra aceptando la renuncia del cargo de Profesor especial de Inglés de la Escuela Industrial de Madrid a don Daniel López y López, Profesor de Lengua inglesa de la Escuela Superior de Comercio de esta Corte.—Página 495.

Otra ascendiendo a la Sección 3.ª del Escalafón, con el sueldo anual de 3.000 pesetas a D. José Andreu Torro, Profesor auxiliar de la Escuela Industrial de Valencia.—Página 495.

Otra resolviendo instancias de vacantes Auxiliares de Escuelas Industriales, solicitando se les autorice a tomar parte en los concursos de traslado que se anuncien para proveer plazas de Profesores numerarios de dichas Centros docentes.—Página 495.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Rectificación a la condición 5.ª del pliego para el concurso para la confección de 545.275 títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1.º de Octubre de 1926, inserto en la GACETA del día de ayer.—Página 495.

Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Banco de Crédito Industrial.—Anuncio para el pago del cupón número 23 de los Bonos del Tesoro para el Fomento de la Industria Nacional al 5 por 100 anual.—Página 496.

Banco de Crédito local de España.—Anuncio relativo a la emisión de una nueva serie de "Cédulas de Crédito local".—Página 496.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando haber sido constituido el nuevo Ayuntamiento de Sabero, integrado por los pueblos de Sabero, Olleros, Saelices de Sabero, Sotillos y Alejico, disgregado del Ayuntamiento de Cistérniga.—Página 496.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Anunciando a concurso previo de traslación la provisión de la Cátedra de Lengua hebrea, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca.—Página 496.

Ídem id. id. la provisión de la Cátedra de Numismática y Epigrafía, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid.—Página 496.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO. EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 47 y pliego 48.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.). S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: La clemencia, la más excelsa de las prerrogativas de Vuestra Regia persona, a que V. M. siempre se halla propicio, tiene en este día ocasión adecuada para ejercitarse con aquellos ciudadanos que se encuentran al margen de la Ley por haber faltado a sus deberes militares.

Aspira el Gobierno que tengo el honor de presidir a que la prestación del servicio militar sea comprendida con más claridad cada día por los ciudadanos como un deber sagrado para con la Patria que no deben intentar eludir, puesto que la defensa de sus más caros derechos e intereses constituye su suprema finalidad y puesto que cada día, también, se procura con más empeño por el Poder público regularle equitativamente y reducir esta carga inevitable al mínimo de tiempo y de molestias.

En el nuevo resurgir de la ciudadanía española es especial deseo del Gobierno de V. M. que no haya ningún compatriota no reconciliado con la Ley, otorgando a este fin generoso perdón por las faltas cometidas, tan amplio como nunca se otorgó y dando el máximo de facilidades a los infractores para que normalicen su situación y cumplan sus olvidados deberes.

Por lo expuesto, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Enero de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

Núm. 148.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Concedo indulto total:

a) De las penas y correctivos que hubieran sido impuestos o pudieran corresponder a los responsables de delitos de desertión comprendidos en los artículos 286, 287 y 288 y número 1.º del 289 del Código de Justicia Militar, y en los 213, 216 y 217 del Código penal de la Marina de Guerra, así como a los responsables de faltas graves de igual clase y a sus inductores, cómplices auxiliares o encubridores.

b) De los correctivos y privaciones de derechos y demás restricciones que les hubieran sido impuestos o pudieran corresponder a los prófugos del Ejército o de la Armada, a sus cómplices y a los mozos e inscritos de Marina, no alistados.

Artículo 2.º La gracia de indulto hará renacer en los prófugos que a ella se acojan, los mismos derechos que se reconocen a los demás reclutas por las leyes de Reclutamiento, y si el reemplazo a que pertenecieron los indultados hubiese sufrido en la Caja de recluta un sorteo para nutrir los Cuerpos de la guarnición de Africa, se determinará también previo sorteo si deben ser o no destinados a dicho territorio. Los que hayan cometido la falta grave de primera desertión simple, por haber faltado a concentración a raíz del ingreso en Caja y antes de haber verificado su incorporación a filas, así como los comprendidos en el párrafo anterior, tendrán derecho a redimirse a metálico o a acogerse a los beneficios de la cuota militar, según el reemplazo a que pertenezcan. Los prófugos de Marina pertenecientes a reemplazos anteriores al del año 1915 a quienes se aplique la gracia de indulto, tendrán derecho igualmente a redimirse a metálico.

Los que hayan cometido la falta grave de primera desertión simple, después de verificada su incorporación a filas, no tendrán derecho a redimirse a metálico ni a acogerse a los beneficios de la cuota militar, debiendo prestar el servicio en Cuerpos de Africa si el de que ellos desertaron o parte de él prestó servicio en dicho territorio o fué destinado a él durante el plazo en que debió permanecer el indultado prestando servicio en filas.

La gracia de indulto se otorga a los demás desertores no comprendidos en

los párrafos anteriores a condición de que los indultados cumplan sus deberes militares, sirviendo en filas el mismo tiempo que lo hicieron los de su reemplazo y situación y precisamente en Cuerpo de guarnición en Africa. Los desertores de la Armada serán destinados a los buques de guerra que presten servicio en las costas de Marruecos.

Artículo 3.º Los beneficios que se otorgan por este Decreto a los responsables de delitos y faltas de desertión, se aplicarán de oficio por los Capitanes generales de las Regiones Baleares y Canarias y el General en Jefe del Ejército de España en Africa o por su delegación los Comandantes generales de Ceuta y Melilla, cuando los interesados se encuentren cumpliendo las penas y correctivos impuestos o en tramitación las causas y expedientes y a disposición de dichas Autoridades los presuntos responsables; en los demás casos se otorgará la gracia por dichas Autoridades a petición de los interesados, que podrán solicitarlo por conducto de los Jefes de sus Cuerpos, quienes cursarán las solicitudes al Capitán general de la Región. Será competente la Autoridad en cuyo territorio se hubiere resuelto el proceso o el expediente.

A los prófugos les aplicará el indulto la Junta de Clasificación y Revisión de la provincia en que fueron alistados, dirigiendo a la misma su petición los interesados directamente si se encuentran fuera de filas, o por conducto del Jefe del Cuerpo a que pertenezcan, en otro caso.

Los Capitanes generales de los Departamentos, el Almirante jefe de la jurisdicción de Marina en la Corte y el Comandante general de la Escuadra aplicarán los beneficios puntualizados en este Decreto a los prófugos y desertores de Marina, ateniéndose a las normas de competencia que se determinan en el párrafo anterior.

Artículo 4.º Los prófugos y desertores que residan en el extranjero presentarán sus solicitudes por conducto del Cónsul de España del punto de su residencia y éste las cursará directamente a la Junta de Clasificación si se tratase de prófugos, y al Capitán general de la Región en que reside el Cuerpo, si fueren desertores.

Si los interesados, sean prófugos o desertores, pertenecen a la Armada, cursarán directamente las instancias al Capitán general del Departamento, Almirante jefe de la jurisdicción de Marina en la Corte o Comandante general de la Escuadra, según correspondiera.

Artículo 5.º Los mozos o inscritos de Marina no alistados que se acojan a estos beneficios, serán incluidos en el primer alistamiento que se forme, teniendo iguales derechos y obligaciones que los demás inscritos en el mismo.

Artículo 6.º Se establece el plazo de seis meses y de un año, respectivamente, para que los individuos residentes en España o en el extranjero puedan acogerse a los beneficios de este indulto.

Artículo 7.º A los prófugos y desertores que residan en el extranjero, se les notificará la concesión del indulto por conducto del Cónsul que cursó la solicitud.

Artículo 8.º Quedará sin efecto la concesión de este indulto para los que se acojan al mismo y después no pueda notificárseles dicha concesión por haber cambiado de residencia o por cualquier otra causa a ellos imputable; a tal efecto bastará respecto a los residentes en el extranjero que lo manifiesten así los respectivos Cónsules, y en cuanto a los que residan en España, que lo participen las Autoridades o funcionarios encargados de la notificación. Tan pronto como sea comunicado ese resultado negativo a las Autoridades ya citadas o Juntas de Clasificación, dejarán sin efecto, desde luego, la concesión otorgada.

Artículo 9.º De los acuerdos que las Juntas de Clasificación dicten respecto a los prófugos, podrán alzarse éstos en el plazo improrrogable de diez días, a contar de la fecha de notificación, ante el Capitán general, que resolverá la alzada sin ulterior recurso. Contra las resoluciones que dicten los Capitanes generales en la aplicación del presente indulto a los desertores, podrán alzarse éstos en el mismo plazo de diez días ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina, que dictará providencia firme.

Artículo 10. De los acuerdos que dicten los Capitanes generales de los Departamentos respecto a los prófugos, podrán alzarse éstos ante el Ministro de Marina. Contra las resoluciones que las Autoridades jurisdiccionales de Marina dicten respecto a los desertores, podrán alzarse éstos ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina. Para uno y otro recurso regirán los mismos plazos que señala el artículo anterior.

Artículo 11. Quedará sin efecto el indulto concedido para aquellos que debiendo incorporarse para servir en filas, no lo efectuaron dentro del plazo de dos meses, a contar de la notificación de la gracia; este plazo será

de seis meses para los que residan en el extranjero. También quedará sin efecto, en caso de que reincidieran en la misma falta o delito, los desertores.

Artículo 12. Serán aplicados los beneficios de indulto que concede este decreto a las responsabilidades exigibles con arreglo a los artículos 195 y 196 del Reglamento de 25 de Abril de 1923, a los 42 y 58 del de 27 de Febrero de 1925 y disposiciones anteriores para el reclutamiento y reemplazo del Ejército y de la Armada, por no pasar la revista anual o separarse de su residencia sin la debida autorización.

Artículo 13. Por el Ministerio de Estado se cursarán las órdenes oportunas a los Consulados de la nación en los lugares en que haya colonia española numerosa, para que se dé la mayor publicidad al presente Decreto.

Artículo 14. Quedan autorizados los Ministros de Guerra y Marina para dictar las instrucciones que sean necesarias para el cumplimiento y ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio a veintidós de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Núm. 149.

Visto el expediente instruido para indulto de Victoria Fernández Martínez, Antonio Gámez Armijo y Francisco Plaza Juan, de las penas de seis años y un día de prisión mayor y multa de 500 pesetas, a la primera, y de seis meses y un día de presidio correccional y multa de 125 pesetas a los segundo y tercero, a que fueron condenados por la Audiencia de Madrid, en causa por delito de falsedad en documento público, cometido por particular:

Considerando las especiales circunstancias que concurren en el presente caso por los móviles e intención de los penados en la comisión del delito y la falta de malicia que revela:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con el informe de la Sala sentenciado-

ra y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Victoria Fernández Martínez, Antonio Gámez Armijo y Francisco Plaza Juan de las penas que les fueron impuestas en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a veintidós de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 150.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Francisco Santiago Vila, en súplica de indulto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional, a que fué condenado por la Audiencia de Pontevedra, en causa por lesiones:

Considerando las especiales circunstancias que concurren en el presente caso, que la parte agraviada no se opone al indulto y la buena conducta y arrepentimiento del penado:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Francisco Santiago Vila de la mitad de la pena que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a veintidós de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 151.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Cayetano del Castillo Caballero, en súplica de indulto de la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional y multa de 250 pesetas, a que fué condenado por la Audiencia de Madrid en causa por delito de atentado a los Agentes de la Autoridad:

Considerando las especiales circunstancias que concurren en el presente caso, que la parte agraviada no se opone al indulto y la buena conducta del penado:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Cayetano del Castillo Caballero de la mitad de la pena que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a veintidós de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN

Núm. 152.

Visto el expediente instruido con motivo de instancias elevadas por José Andaluz Yuste y por las Autoridades y numerosos vecinos de Embid de la Rivera, en súplica de que se indulte al primero o se le commute por destierro la pena de dos años, cinco meses y dos días de prisión correccional y multa de 250 pesetas a que fué condenado por la Audiencia de Madrid en causa por atentado y lesiones menos graves:

Considerando las especiales circunstancias que concurren en el presente caso, que la parte agraviada no se opone al indulto y la buena conducta del penado:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a José Andaluz Yuste de la mitad de la pena de prisión correccional que se le impuso en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a veintidós de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 153.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la

Audiencia de Madrid, con arreglo al artículo 2.º del Código penal, proponiendo que la pena de ocho años y un día de presidio mayor y multa de 500 pesetas, impuesta a Diego González Espada por delito de falsedad en documento público, cometido por particular, sea conmutada por la de un año y un día de presidio correccional:

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resulta notablemente excesiva la pena impuesta, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la de un año y un día de presidio correccional la pena impuesta a Diego González Espada en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a veintidós de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 154.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo con arreglo al artículo 2.º del Código penal, proponiendo que la pena de ocho años y un día de presidio mayor y multa de 820 pesetas, impuesta por la Audiencia de Sevilla a Francisco Gil Bermejo Díaz, en causa por delito de falsedad en documento público, se commute por la de cuatro meses y un día de arresto mayor:

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resulta notablemente excesiva la pena impuesta, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; teniendo en cuenta la propuesta de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo; de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformán-

domé con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la de un año y un día de presidio correccional la pena impuesta a Francisco Gil Bermejo Díaz, en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a veintidós de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

REAL ORDEN

Núm. 60.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Domingo Guzmán Domingo Sotés, Secretario judicial excedente, de categoría de entrada, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922 y de la Real orden de 1.º de Diciembre de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle para la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de Arenas de San Pedro, vacante por excedencia de D. Andrés Conde y haber resultado desierto el turno de Oficiales Letrados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 6.

Excmo. Sr.: Al modificar la redacción de los artículos 403 y 427 del vigente Reglamento de Reclutamiento por la Real orden circular de 27 de Febrero de 1925 (C. L. número 85), que determinan las cuotas que deben satisfacer los reclutas que soliciten acogerse a la reducción del tiempo de servicio en filas, se tuvo en cuenta el importe de las tarifas de cédulas personales que figuran en el artículo 227 del Estatuto provincial, aprobado por Real decreto de 20 de Marzo de 1925, sin que le afecte la reducción que

del importe acuerden las Dipuaciones provinciales, en uso de la facultad que les concede el artículo 46 de la Instrucción de 4 de Noviembre del citado año 1925, para la administración y cobranza de dicho impuesto, según se determinó por Real orden del Ministerio de Hacienda fecha 8 de Julio último (D. O. número 152), y habiendo manifestado el Capitán general de la octava Región que, no obstante lo terminante de dichos preceptos, su aplicación origina frecuentes incidencias, por estimar que la cuota que deben abonar los interesados está regulada por el importe reducido que figura en la cédula que presentan, y aun cuando no es necesario aclarar dichos preceptos, para evitar las dudas que su aplicación origina,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se publique a continuación la tarifa y clase de cédulas que regulan el importe de las diferentes cuotas militares que deben satisfacer, con arreglo al artículo 403 del vigente Reglamento de Reclutamiento, los reclutas que deseen acogerse a la reducción del tiempo de servicio en filas:

Aquellos a quienes corresponda tener cédula de las tarifas 1.ª, 2.ª y 3.ª, clase 1.ª, pagarán la cuota de 5.000 pesetas. Los que tengan cédula de las tarifas 1.ª, 2.ª y 3.ª, clases 2.ª y 3.ª, pagarán la cuota de 3.500 pesetas. Los de cédula de la tarifa 1.ª, clases 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª, y de las tarifas 2.ª y 3.ª, clases 4.ª, 5.ª y 6.ª, pagarán la cuota de 2.000 pesetas. Los de cédula de la tarifa 1.ª, clases 9.ª, 10, 11 y 12, de la tarifa 2.ª, clases 7.ª, 8.ª, 9.ª, y 10, y de la tarifa 3.ª, clases 7.ª, 8.ª y 9.ª, pagarán la cuota de 1.500 pesetas. Los de cédula de la tarifa 1.ª, clases 13, 14, 15 y 16, de la tarifa 2.ª, clases 11, 12 y 13, y de la tarifa 3.ª, clases 10, 11, 12 y 13, pagarán la cuota de 1.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1927.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Núm. 12 (rectificada).

Excmo. Sr.: Para cubrir vacantes existentes en el Cuerpo de Sanidad de la Armada,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros y lo informado por la Sección de Sanidad de este Ministerio, ha tenido a bien disponer se convoquen oposiciones públicas entre los Doctores y Licenciados en Medicina y Cirugía, para proveer ocho plazas de Tenientes Médicos de la Armada, con arreglo y sujeción al Reglamento y Programa aprobados por Real orden de 22 de Diciembre de 1922 (GACETA DE MADRID número 361, de 27 del mismo mes, y D. O. del Ministerio de Marina núm. 14 de 1923), y las modificaciones introducidas en el primero por Real orden de 25 de Agosto de 1923 (D. O. núm. 197).

El plazo para la presentación de solicitudes, para tomar parte en las mismas, terminará a los tres meses, a contar desde la fecha en que se publique esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, y los ejercicios de oposición darán comienzo en el día, hora y lugar que oportunamente se señalarán.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1927.

CORNEJO

Señores Inspector Jefe de la Sección de Sanidad, Almirante Jefe de la Jurisdicción de Marina en la Corte, Intendente general de Marina, Interventor Central de Marina, Señores...

REALES ORDENES

Núm. 16.

Excmo. Sr.: Encontrándose vacante la Cátedra de Física, Mecánica y Electricidad de la Escuela de Náutica de Bilbao, por haber sido declarado cesante el Profesor numerario que la venía desempeñando,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Navegación, ha tenido a bien disponer que el Profesor numerario titular de dichas enseñanzas, D. Mauro Antolín Cantalapiedra, cese en la situación de excedencia voluntaria en que actualmente se encuentra y pase destinado a la Escuela Náutica de Bilbao, a desempeñar la referida Cátedra vacante.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1926.

CORNEJO

Señor Director general de Navegación. Señor Intendente general de Marina. Señor Ordenador general de pagos de este Ministerio. Señor Interventor Central de Marina. Señor Director de la Escuela de Náutica de Bilbao. Señores...

Núm. 17.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido bien disponer que, a los efectos de su cumplimiento, se publique la sentencia que dictó con fecha 27 de Noviembre de 1926 la Sala tercera del Tribunal Supremo en el pleito contencioso-administrativo interpuesto por D. José García Guerrero contra la Real orden de este Ministerio de 12 de Junio de 1925, que desestimó una solicitud del recurrente para que se le nombrara Profesor en propiedad de una Escuela de Náutica.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1927.

CORNEJO

Señor Director general de Navegación. Señor Intendente general de Marina. Señores...

Sentencia de referencia.

Don Cipriano Martín Blas, Secretario de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo:

Certifico que por esta Sala se ha dictado la siguiente sentencia:

En la villa y Corte de Madrid, a 27 de Noviembre de 1926; en el pleito que ante Nos pende, en única instancia, entre D. José García Guerrero, demandante, representado por el Procurador D. Ruperto Aicúa Murillo, bajo la dirección del Letrado señor Aguilar, y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, sobre revocación o subsistencia de la Real orden del Ministerio de Marina de 12 de Junio de 1925, que desestimó una solicitud del recurrente para que se le nombrara Profesor en propiedad de una Escuela de Náutica:

Resultando que en 8 de Agosto de 1924, D. José García Guerrero dirigió a la Dirección general de Navegación una instancia solicitando que se le nombrara Profesor en propiedad de la asignatura de Lengua inglesa de la Escuela Náutica que le correspondiera de las que habían quedado subsistentes, fundando su petición en que había desempeñado sin interrupción alguna dicha Cátedra como Profesor interino de la Escuela de Náutica de Málaga hasta el 30 de

Junio de aquel año, en que había sido suprimida, por lo que estimaba concurrían en él los requisitos de los números 2.º, 3.º y 4.º de la Real orden de 14 de Julio anterior, necesarios para obtener el nombramiento a que aspiraba:

Resultando que elevada la instancia a la Dirección con informe del Comandante de Marina de Málaga, según el cual, el solicitante es persona muy honorable y de gran prestigio en la población, y acompañando hoja de servicios del interesado—certificada por el Secretario interino de la Escuela de Náutica de Málaga—, en la que consta había prestado hasta el 30 de Junio de 1924, diez años, tres meses y dos días, como Profesor interino de Lengua inglesa de dicha Escuela, emitió nuevo informe en 2 de Octubre siguiente la Comandancia de Marina de Málaga, en el sentido de que la documentación del solicitante que obraba en dicho Centro de enseñanza estaba conforme con los datos que se expresan en la mencionada certificación, y cumplimentados los puntos segundo y tercero de la Real orden de 14 de Julio anterior, puesto que en el historial del señor Guerrero no aparecía ninguna nota desfavorable:

Resultando que aportado al expediente, a petición de la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima, un oficio del Ministerio de la Gobernación, según el cual, el Sr. García Guerrero desempeñó el cargo de Gobernador civil de la provincia de Valladolid desde el 17 de Diciembre de 1915 hasta el 18 de Junio de 1917, informaron el Negociado y la Asesoría del expresado Centro directivo en el sentido de que habiendo estado ausente de su Cátedra durante este tiempo el interesado, no había completado los diez años sin interrupción en el desempeño del cargo de Profesor, y no renuncia, por tanto, las condiciones de la Real orden de 14 de Julio de 1924, que exigía como requisito necesario para el nombramiento en propiedad de los Profesores interinos que no fueran Capitanes de la Marina mercante ni primeros Maquinistas ese tiempo de servicios, sin interrupción.

Resultando que, conforme con este dictamen, la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima, elevó el expediente al Ministerio de Marina, y reclamado informe de la Asesoría general del mismo, lo emitió en el sentido de que el Sr. García Guerrero debía ser nombrado para el cargo a que aspiraba, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden citada de Julio de 1924, en relación con el artículo 19 del Real decreto de 6 de Junio anterior por entender que el espíritu de la ley de 27 de Julio de 1918 sobre excedencia del Profesorado oficial, es que no debe descontarse el tiempo que el interesado fué Gobernador de Valladolid, ya que la solución de continuidad que ello produjo en el desempeño de la Cátedra en cuestión no le era imputable, ni parecía justo que el hecho de haber acordado el Gobierno utilizar sus servicios en un cargo de confianza, pu-

diera irrogarle los graves perjuicios que se le seguirían si se desestimara por ello su petición:

Resultando que el Ministerio de Marina, por Real orden de 12 de Junio de 1925, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Navegación y lo informado por la Junta Superior de la Armada, desestimó la instancia de D. José García Guerrero, por no reunir el interesado las condiciones que señala la Real orden de 14 de Julio de 1924:

Resultando que contra esta Real orden interpuso recurso contencioso-administrativo ante este Tribunal el Procurador D. Ruperto Aicua Murillo, en nombre de D. José García Guerrero, y en su día formalizó demanda con súplica de que se dicte sentencia condenando a la Administración a que nombre al recurrente Profesor en propiedad de Lengua inglesa, con destino a la Escuela de Náutica que corresponda entre las que han quedado subsistentes después de la reforma llevada a cabo por Real decreto de 6 de Junio de 1924, y si no hubiese vacante, que se le declare en situación de excedencia forzosa con dos tercios del sueldo asignado a dicho cargo, y por medio de otrosí solicitó la celebración de vista pública:

Resultando que el Fiscal contestó a la demanda y suplicó que se absolviera de ella a la Administración general del Estado y se declare firme y subsistente la Real orden impugnada.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Félix Jarabo García.

Vistos los artículos 1.º y párrafo primero del artículo 19 del Real decreto de 6 de Junio de 1924, que dicen:

“Artículo 1.º Quedan suprimidas las actuales Escuelas de Náutica, debiendo continuar funcionando hasta su terminación los Tribunales que se constituirán para examinar a los alumnos durante el mes de Junio.

Artículo 19. Una disposición especial contendrá las reglas según las cuales serán nombrados en propiedad los actuales Profesores y Auxiliares interinos de las Escuelas de Náutica que lo sean sin nota desfavorable alguna durante cierto período de tiempo, obteniendo el nombramiento en aquel concepto sin otro requisito o con el de haber demostrado su suficiencia en examen prestado ante el Tribunal que se designe en la asignatura o grupo de asignaturas que hayan explicado con el expresado carácter de interinos.”

Vista la Real orden de 14 de Julio de 1924, números 2, 3 y 4, que consignan: “2.º Para los Profesores y Auxiliares interinos no comprendidos en el artículo anterior, será preciso: primero, que lleven diez o más años prestando servicio en aquel concepto, y de ellos tres, al menos, en el desempeño de la asignatura o auxiliaría que se provea en propiedad, y segundo, poseer el correspondiente título profesional, con arreglo a lo prevenido en el artículo 21 del citado Real decreto. La falta de este requisito será suplida por la declaración de competencia hecha por el Tribunal que se designe para quienes se encuentren en las mismas circunstancias.

3.º Será condición indispensable y

común a todos los concurrentes la de no tener nota desfavorable alguna en el respectivo expediente personal.

4.º Los períodos de tiempo determinados en esta disposición, se contarán desde el día en que los interesados se hubieran posesionado de los destinos conferidos de Real orden, con carácter de interino, o con el de propiedad para los comprendidos en el artículo 2.º del Real decreto de 24 de Junio de 1924, hasta el 30 de dicho mes en que terminó el curso.”

Visto el artículo 6.º de la Ley de 27 de Julio de 1918, que expone: “Los catedráticos y demás miembros del Profesorado oficial que sean elegidos Senadores o Diputados a Cortes y no estén comprendidos en los casos de compatibilidad determinados por las leyes vigentes así como los que fueren nombrados para desempeñar cargos públicos de confianza del Gobierno, no compatibles con el ejercicio del Profesorado, quedarán excedentes en cuanto a las funciones activas de la enseñanza, pero conservarán su número en el escalafón y tendrán derecho a ocupar la misma Cátedra o plaza que antes desempeñaban tan pronto como cesen en la representación parlamentaria o en los cargos para que hubiesen sido nombrados, siempre que en este último caso no exceda de cinco años el tiempo que hayan permanecido alejados de las funciones docentes. Al cumplirse este plazo se anunciará la Cátedra o plaza de que se trate al turno de provisión a que corresponda, quedando sus titulares en igual situación que los excedentes voluntarios. Los que sean declarados excedentes por haber obtenido representación parlamentaria no compatible, tendrán derecho a percibir las dos terceras partes del sueldo que disfrutaban al obtener la excedencia.”

Considerando que la Real orden de 14 de Julio de 1924, expedida para cumplir el precepto del artículo 19 del Real decreto de 6 de Junio del mismo año, que fijó las condiciones que habían de concurrir en los Profesores y Auxiliares interinos de las Escuelas de Náutica para poder ser nombrados en propiedad, exige, en primer lugar, que lleven diez o más años prestando servicio en aquel concepto, y de ellos, tres al menos, en el desempeño de la asignatura o auxiliaría que se provea en propiedad:

Considerando que si bien de la hoja de servicios del recurrente D. José García Guerrero, que obra como cabeza del expediente, aparece que sirvió en la Escuela de Náutica de Málaga como Profesor interino de Lengua inglesa diez años, tres meses y dos días, o sea desde el 19 de Marzo de 1914 a 1.º de Octubre de 1920, de la certificación aportada al mismo del Ministerio de la Gobernación, resulta que en el transcurso de ese tiempo estuvo desde el 17 de Diciembre de 1915 a 18 de Junio de 1917 desempeñando el cargo de Gobernador civil de Valladolid, y, por tanto, es evidente que el Sr. García Guerrero no reúne el requisito esencial de haber prestado servicios en concepto de interino los diez años que de una manera terminante se exigen en la Real orden citada de 14 de Julio de 1924 para poder ser nombrado en propie-

dad Catedrático de las Escuelas de Náutica:

Considerando que el artículo 6.º de la ley de 27 de Julio de 1918 que el Sr. García Guerrero alega en apoyo de su pretensión no puede tener aplicación porque dicha disposición legal se refiere a Catedráticos que sirvan el cargo en propiedad que fueran elegidos Senadores o Diputados a Cortes, o fueran nombrados para desempeñar cargos públicos de confianza del Gobierno, y para que se les considere como activos a los efectos del escalafón, extremos que no concurren en el Sr. García Guerrero, puesto que no servía el cargo en propiedad:

Considerando que el cargo de Gobernador civil que al recurrente se le otorgó en 1915 no era de forzosa aceptación, ni lo sirvió en comisión, y en su virtud, al aceptarlo, fué con todas sus consecuencias, dejando de prestar servicio en el cargo que estaba desempeñando en la Escuela de Náutica de Málaga:

Considerando que de los razonamientos expuestos se desprende que al recurrente D. José García Guerrero, que a los efectos de la Real orden de 14 de Julio de 1924, que exige diez años de servicios a los Profesores interinos para poder ser nombrados en propiedad de las Escuelas de Náutica, no puede computársele el tiempo que sirvió de Gobernador civil,

Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por D. José García Guerrero contra la Real orden de 12 de Junio de 1925, que declaramos firme y subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Marín de la Bárcena.—José Bellver.—José Martínez. Félix Jarabo.—Mariano García.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo Sr. D. Félix Jarabo García, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sala de lo Contencioso-administrativo del mismo, de la que, como Secretario, certifico.

Madrid, 27 de Noviembre de 1926. Cipriano Martín Blas."

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 83 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, expido el presente testimonio, que se remitirá al Ministerio de Marina a los efectos del referido artículo y los del 84 de la citada ley.

Madrid, 18 de Diciembre de 1926. Cipriano Martín Blas.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 33.

Ilmo. Sr.: Para evitar los cambios de los envases que se importen temporalmente o reimporten por haberse justificado su exportación,

con perjuicio de los fabricantes nacionales,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que en la importación y exportación de envases de madera, con franquicia de derechos, se haga constar en los documentos de despacho, además de lo consignado en las Ordenanzas de la Renta, la clase de madera de que están contruidos, y en cuanto al peso de los envases vacíos, deberá consignarse separadamente por agrupaciones de cada clase, o sea por boques, pipas, medias pipas, cuarterolas y barriles.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 39.

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 10 de Julio último y de conformidad con lo prevenido en la base 54 de la Ordenación de la contribución Industrial, de Comercio y Profesiones, aprobadas por Real decreto de 11 de Mayo anterior, se dispuso la constitución de la Junta Superior Consultiva de dicha contribución, nombrando al efecto los Vocales que con el carácter de funcionarios deben integrarla y requiriendo a las Cámaras de Comercio, Colegio de Abogados, Médicos y demás profesionales para que procedieran al nombramiento de sus representantes, como consecuencia de estos nombramientos, la Junta ha quedado constituida bajo mi Presidencia y la Vicepresidencia de V. I., en la siguiente forma:

Como funcionarios de este Ministerio:

D. Enrique Vidal y Bobo, Jefe superior de Administración; D. Mariano Riestra y Sanz y D. Manuel Vidal Valente, Jefes de Administración de tercera clase; D. Germán Prior Untoria, Abogado del Estado; D. José Navarro Reverter, Profesor mercantil, Jefe de Administración, y D. Emilio Drake y Rondo, Jefe de Negociado de primera clase, Secretario.

Como Ingenieros industriales afectos al Ministerio:

D. Lorenzo Elps y Vila, Jefe de Administración de primera clase; D. Benjamín B. Monfort, Jefe de Administración de segunda clase, y D. Francisco Ceballos Gutiérrez,

Jefe de Negociado de segunda clase.

Como representantes de las Cámaras de Comercio:

D. Juan Ramírez de Pablos, de la Cámara de Industria de Madrid; D. Bartolomé Amengual, Secretario de la Cámara de Comercio y Navegación de Barcelona; D. José María González, Secretario de la Cámara de Comercio de Madrid, y D. Antonio Valcárcel López, Secretario general del Consejo Superior de Cámaras.

Como representantes de los Colegios de Abogados, Médicos y demás profesionales:

D. Juan de la Cierva y Peñafiel, D. Francisco Carmona Camón y D. Enrique Martín, respectivamente.

Como representante del Fomento del Trabajo Nacional, de Barcelona, el Secretario del mismo y de la Confederación Gremial Española, D. José Ayats Surribas.

Y siendo ardua y muy importante la misión que a la misma confiere la base 55 de la Ordenación y por consiguiente muy necesario que la Junta esté en condiciones de actuar con los expresados señores que constituyen la expresada Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, de Comercio y Profesiones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por el Secretario de la Junta se extiendan los oportunos nombramientos a los Vocales designados; y

2.º Que con el fin de que la Junta dé principio a su actuación, queda convocada para el día 27 del actual, a las seis y media de la tarde, en este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, cumplimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas, Vicepresidente de la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, de Comercio y Profesiones y señores Vocales de la misma.

Núm. 40.

Ilmo. Sr.: A fin de resolver dudas suscitadas respecto de algunos preceptos del Reglamento para el Registro de arrendamientos,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de esa Dirección general, ha teni-

do a bien dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Cuando un contrato sujeto a inscripción en el Registro de arrendamientos no contenga la cabida de la respectiva finca o de la parte de la misma arrendada, deberá consignarse aproximadamente dicha cabida en nota adicional extendida en papel simple, análogamente a lo dispuesto respecto de otros casos en el artículo 22 del Reglamento aprobado por Real decreto de 30 de Marzo de 1926.

2.ª Para determinar la obligación de inscribir los contratos mixtos, de arriendo, en cualquiera de sus formas y de aparcería, se atenderá exclusivamente al precio determinado para el arriendo.

3.ª Al presentar contratos de arriendo en los que figuren incluídas con una renta global fincas rústicas y urbanas en términos municipales cuyos Registros fiscales de edificios y solares se hallen aprobados, los arrendadores o subarrendadores podrán manifestar la parte de renta que asignan a las fincas urbanas, cuya inscripción no es obligatoria, bien entendido que tal parte de renta no podrá exceder de la cifra que figure como producto íntegro de las mismas en aquellos Registros.

A los efectos del párrafo anterior, serán consideradas como una sola finca rústica todas aquellas porciones de terreno colindantes que se hallen comprendidas en cada contrato.

4.ª Se estimarán incluídos en la disposición transitoria 3.ª del Reglamento de 30 de Marzo de 1926 los contratos denominados *a rabassa morta* en los que la renta estipulada consista en una parte de los frutos producidos por la respectiva finca.

5.ª Los Registradores de arrendamientos se abstendrán de exigir a los presentadores de contratos, para su inscripción, certificaciones u otros documentos que no se hallen expresamente determinados en el Reglamento de 30 de Marzo de 1926 o en disposiciones posteriores.

En todo caso, los Juzgados municipales y Registradores de arrendamientos, con arreglo a lo determinado en la disposición 4.ª de la Real orden de 28 de Diciembre de 1926, admitirán los contratos que se les presenten para toma de razón o inscripción, o sus copias, dando el correspondiente recibo a petición del presentador, sin perjuicio de que reclamen en la forma prevista en el párrafo segundo de la antes citada disposición 4.ª los documentos reglamentarios exigibles.

De Real orden lo digo a V. I. para

los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 81.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 4.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 12 del actual mes, en vacante producida por fallecimiento de D. Luis San Juan García, Comisario de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Oviedo, con el sueldo anual de 9.000 pesetas, a D. Tomás Muñoz Canals, que es Inspector de primera en la de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1927.

P. D.,

El Director general,

PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Núm. 82.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 4.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 12 del actual mes, en vacante producida por el de D. Tomás Muñoz Canals, Inspector de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Alava, con el sueldo anual de 7.500 pesetas, a don Fernando González García, que es Inspector de segunda en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1927.

P. D.,

El Director general,

PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Alava.

Núm. 83.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 4.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 12 del actual mes, en vacante producida por el de D. Fernando González García, Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Gerona y destino en Pout-Bou, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, a D. Ireneo Martínez Niño, que es Agente en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1927.

P. D.,

El Director general,

PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Gerona.

Núm. 84.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 12 del actual mes, en vacante producida por el de D. Ireneo Martínez Niño, Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Avila, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, a D. Florentino Herradón Gastelut, que es Aspirante de primera en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1927.

P. D.,

El Director general,

PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Avila.

Núm. 85.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 12 del actual mes, en vacante producida por el de D. Florentino Herradón Gastelut, As-

pirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Guipúzcoa y destino en Irún, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a D. Jesús Vargas Ramírez, que lo es de segunda en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1927.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa.

Núm. 86.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo a la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, en vacante producida por ascenso de D. Angel Barón Furriel, Aspirante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, a D. Gil Fernández Gómez, que era Agente de tercera clase en la Zona del Protectorado de España en Marruecos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1927.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Núm. 87.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 12 de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la vigente de Presupuestos, Vigilante del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Logroño, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, a D. Eusebio Antonio Rodríguez Alonso, excedente desde el 27 de Enero de 1925, en vacante producida por el mismo, al pasar a tal situación en dicha fecha.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1927.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Logroño.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES**

REALES ORDENES

Núm. 116.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias que por conducto reglamentario han sido elevadas a este Ministerio por las Maestras nacionales doña Paulina Serralbo Bielsa, doña Isabel Felicísima González, doña Julia Cebrián Moral, doña Luisa Sanz Rodrigo y doña Francisca Vicente y Sánchez, solicitando su inclusión en el escalafón de plenos derechos, tercer folleto, por estar omitidas en el mismo, y las solicitudes de doña Teresa Zambea Bernal, número 5.921 y 7.070; doña Dominica Felisa Urtaiz Las Heras, número 7.821; doña Severiana Ildelfonsa Duchá Jiménez, número 7.274; doña Rosenda María Cautier Gil, número 5.667, y doña María Riber Sánchez, número 4.151, en súplica de mejora de puesto, por estimar que figuran indebidamente clasificadas:

Considerando que las Maestras solicitantes que están omitidas en el escalafón tienen perfecto derecho a figurar en el mismo, con arreglo a las circunstancias profesionales que en cada una concurren y de acuerdo con el Real decreto orgánico de 7 de Enero de 1910 y demás disposiciones complementarias, incluso la Real orden de 16 de Marzo de 1920:

Considerando que la colocación en el escalafón de la Sra. Lambea, hecha de acuerdo con el Real decreto orgánico de 7 de Enero de 1910, artículo 177 de la Ley, Real orden de 29 de Abril de 1892 y artículos 90 y 91 del Estatuto de 20 de Julio de 1918, está definitivamente resuelta por la Real orden de 15 de Noviembre de 1922, que la asignó el lugar inmediato posterior al ocupado por la Sra. García Sanz:

Considerando que con arreglo al artículo 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 y Real orden para su ejecución de 29 de Abril de 1892, la señora Ustariz, al hacer renuncia de su cargo, contando más de diez años de servicios en propiedad, conservaba la categoría que tenía adquirida de 1.100 pesetas, y le eran de abono la totalidad de sus servicios, y habiéndosle otorgado al reingresar el sueldo de 2.500 pe-

setas, por no existir el de 1.100, su colocación en el escalafón con el número 7.821 se ajusta a las preferencias establecidas por el Real decreto orgánico de 7 de Enero de 1910, ya que se ha tenido en cuenta, en primer lugar, su antigüedad en la citada categoría de 2.500 pesetas, y en segundo, la totalidad de sus servicios en propiedad:

Considerando que la señora Duchá Jiménez está comprendida en el caso tercero de la Real orden de 29 de Abril de 1892, por haber renunciado su cargo, sin contar diez años de servicios en propiedad y que al reingresar en 20 de Septiembre de 1918, sólo podía hacerlo con el sueldo de entrada, siendo su colocación en el escalafón firme y definitiva, según le fué notificado por acuerdo de 20 de Mayo de 1924:

Considerando que el número que ocupa en el escalafón la señora Cautier Gil, es firme por corresponder exactamente con el lugar que con carácter definitivo le señaló en el escalafón de 1920 la Real orden de 2 de Junio de 1922:

Considerando que la reclamación de la señora Riber Sánchez, que figura en el segundo folleto, ha sido presentada fuera del plazo legal,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto: 1.º Que doña Paulina Serralbo Bielsa sea dada de baja en el 818 del escalafón de Maestras de derechos limitados, pasando a figurar en el de plenos con el número 5.772 bis; que doña Isabel Felicísima González sea incluida en el de plenos derechos con el número 6.072 bis; que doña Julia Cebrián Moral figure en el mismo escalafón con el número 6.759 bis, como excedente; que doña Luisa Sanz Rodrigo ocupe el número 7.747 bis (reingresada), y que doña Francisca Vicente Sánchez sea dada de baja en el número 4.661 de la categoría del segundo escalafón y sea incluida en el tercer folleto de plenos derechos como sustituida en la categoría de 2.500 pesetas, en cuya situación se encontraba al cerrarse el escalafón últimamente publicado.

2.º Que sean desestimadas las instancias en pretensión de mejoras de lugar de doña Dominica Felisa Ustariz, doña Severiana Ildelfonsa Duchá Jiménez, doña Rosenda María Cautier Gil, doña María Riber Sánchez y doña Teresa Lambea y Bernal, siendo la última baja en el número 5.921 y conservando el 7.070.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 117.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de oposiciones a ingreso en el Magisterio nacional, verificadas entre Maestras ante el Tribunal de Zaragoza:

Resultando que durante el curso de los ejercicios no se ha presentado ante el citado Tribunal reclamación alguna en el tiempo y forma que determina el número 15 de la Real orden de convocatoria de 16 de Junio de 1925:

Resultando que en este Ministerio han tenido entrada varias instancias denunciando que siendo opositoras en dicho Tribunal fueron aprobadas en el primero y segundo ejercicio con puntuación elevada y al ser calificadas en el de Labores vieron con la natural sorpresa que no figuraban en la oportuna propuesta, creyéndose unas se trata de un error, asegurando otras no se las puntuó con la rectitud debida, pidiendo, en su consecuencia, la anulación del referido ejercicio de Labores, revisión del mismo o que se abra una información para depurar los hechos, llegando, si preciso fuese, a la repetición del mismo ante nuevo Tribunal; solicita también una de ellas que de no ser atendidas dichas peticiones se dicte una disposición reconociendo validez para lo sucesivo a los dos ejercicios aprobados:

Resultando que D. Román Valdovinos, Concejal del Ayuntamiento de Zaragoza, reclama ante este Ministerio la anulación de los ejercicios escritos verificados por las opositoras ante el Tribunal de la referida localidad, por entender no se ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 21 de la Real orden de convocatoria, dudando, además, sea legal el nombramiento de la señora Presidenta, ya que ejerce cargo público dentro del Distrito universitario de Zaragoza, y por último, señalando como causa de la dimisión del cargo de la Vocal-Inspectora la discrepancia con el resto del Tribunal en la calificación de los ejercicios:

Resultando que la opositora aprobada, doña Ascensión Camón

Bertol, solicita se rectifique el error de su nombre, por aparecer en la propuesta con el de Asunción:

Considerando, por lo que se refiere al primer grupo de instancias, que no solamente fueron producidas fuera del plazo legal que determina el número 15 de la Real orden de convocatoria, sino que las razones alegadas no pueden tener fuerza ni valor alguno, ya que el hecho de obtener elevada puntuación en unos ejercicios no altera en nada el juicio del Tribunal de ser eliminadas en el de Labores, única autoridad que puede apreciar el mérito de todas y cada una de las opositoras, y tampoco es procedente abrir una información establecer comparaciones, ni repetir ejercicios, ya que el Tribunal, por unanimidad y en todo momento, obró dentro de las atribuciones que en estos casos le otorga la ley, ajustando sus actos a la más estricta justicia, y por lo que se refiere a dar valor o reconocimiento de derechos a ejercicios aprobados en una oposición para que se tengan en cuenta en sucesivas, no es procedente, ya que el Estatuto vigente a ello se opone y lo confirma el número 24 de la repetida Real orden de convocatoria:

Considerando que las declaraciones del Sr. Valdovinos son en extremo gratuitas, ya que el Tribunal cumplió debidamente con el número 21 de la Real orden de convocatoria que invoca, estableciendo la debida vigilancia e incomunicación al verificarse los ejercicios a que se refiere; que el nombramiento de la Sra. Presidenta se ajustó a lo determinado en la referida Real orden y en el número 4.º de la 21 de Julio de 1925, y por lo que se refiere a la dimisión del cargo de la Vocal-Inspectora, fué admitida por la Superioridad, previa la causa y justificación que señala el número 11 de la Real orden de 16 de Junio del mencionado año de 1925:

Considerando que la petición de la Sra. Camón Bertol es de tener en cuenta rectificando su nombre en la oportuna propuesta:

Considerando que tanto el Tribunal como las opositoras han cumplido con los preceptos de la Real orden de convocatoria de 16 de Junio de 1925 y capítulo 5.º del vigente Estatuto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto desestimar las anteriores reclamaciones; que se acceda a la petición de la Sra. Camón Bertol, y

aprobar las mencionadas oposiciones de Maestras celebradas ante el Tribunal de Zaragoza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 118.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso administrativo número 7.360, promovido por doña Constancia Sánchez Fresno, contra la Real orden de este Ministerio de 26 de Mayo de 1925, sobre provisión de la Escuela de Lugones (Oviedo), la Sala correspondiente del Tribunal Supremo ha dictado la siguiente sentencia:

"En la villa y Corte de Madrid a 15 de Noviembre de 1926; en el pleito que ante Nos pende, en única instancia, entre partes: de una y como demandante, doña Constancia Sánchez Fresno, representada y defendida por el Letrado Sr. Gascón y Marín, y de otra, como demandada, la Administración general del Estado, y en su nombre el Fiscal, sobre revocación e subsistencia de la Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 26 de Mayo de 1925, sobre provisión de la Escuela de Lugones:

Resultando que la Escuela de Lugones, vacante por fallecimiento, en 21 de Noviembre de 1924, de la Maestra que la desempeñaba, fué solicitada dicha Escuela, por el cuarto turno, establecido en el artículo 75 del Estatuto vigente, por doña Constancia Sánchez Fresno, Maestra propietaria de la Escuela Nacional de San Juan del Obispo, teniendo dicha solicitud fecha 20 de Enero de 1924, con entrada en la sección correspondiente, en 30 del mismo mes, y se remitió en igual fecha a la Dirección general de Primera enseñanza; la también Maestra, doña María Urdangaray, excedente a su instancia, en 30 de Abril de 1923, presentó instancia, fecha 18 de Noviembre de 1924, en la Sección administrativa de Primera enseñanza de Oviedo, solicitando el reingreso en la precitada Escuela de Lugones, instancia que tuvo incurrida a la Dirección general de Primera enseñanza en 27 del mismo mes y año, y con entrada en el Registro general del Ministerio en 11 de Diciembre siguiente; y doña Cándida Alvarez Alonso, Maestra pro-

pietaria de la Escuela de Novellana, también solicitó dicha Escuela, en escrito fecha 22 de Julio del expresado año:

Resultando que nombrada doña María Urdangaray, en adjudicación provisional para ocupar dicha vacante, por la Dirección general de Primera enseñanza, en 27 de Diciembre, reclamaron contra dicho nombramiento doña Constancia Sánchez Fresno y doña Cándida Alvarez Alonso, que habían solicitado dicha Escuela de Lugones la primera en 20 de Enero de 1924, y la segunda en 22 de Julio del mismo año; fundándose aquella en tener categoría superior a la Maestra propuesta, y en que, en virtud de la Real orden de 30 de Noviembre de 1923, las solicitudes de reingreso que deben ser cursadas por las Secciones en el plazo máximo de diez días surten sus efectos para la revisión a los cinco días de ser recibidas en el Ministerio, por cuya razón la solicitud de la Maestra propuesta no pudo tener efecto en la fecha de la vacante, ya que presentada en Oviedo el 21 de Noviembre, fecha del fallecimiento de la causante, no podía surtir sus efectos hasta cinco días después, y en cambio era firme el derecho de las recurrentes por tener presentadas sus instancias en forma legal:

Resultando que el Ministerio de Instrucción pública estimó la anterior reclamación por Real orden de 25 de Marzo de 1925, fundándose en que la solicitud de la señora Urdangaray tuvo entrada en el Ministerio en 11 de Diciembre, fecha posterior a la del 22 de Noviembre, en que ocurrió la vacante de Lugones:

Resultando que doña María Urdangaray dirigió escrito, fecha 24 de Abril de 1925, al Sr. Presidente del Directorio Militar, suplicando dejara sin efecto la anulación de su propuesta, y comprobados los hechos que exponía, que no habían podido ser tenidos en cuenta al dictarse la Real orden de 25 de Marzo, se procediese a la adjudicación definitiva a favor de la exponente; que no son imputables a la interesada los retrasos de la Sección administrativa, o del correo, o de quien procediere, exponiendo en la expresada instancia que era de 18 de Noviembre y no había sido cursada hasta el 27, y que si bien es cierto que la vacante ocurrió en 22 de Noviembre, no era menos cierto que dicha vacante no pudo ser conocida por el Ministerio hasta cuatro o cinco días después, aun habiendo sido comunicada telegráficamente por la Sección:

Resultando que remitida la anterior instancia a informe del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, éste manifestó ser cierto que la instancia de la señora Urdangaray no tuvo entrada en el Ministerio hasta el 11 de Diciembre de 1924; que hasta cinco días después no podía surtir efecto, conforme a la Real orden de 30 de Noviembre de 1923, y que como la vacante de Lugones, producida en 22 de Noviembre, no había podido ser conocida hasta el 24 ó 25, habían podido coincidir la fecha de su conocimiento y la de entrada en vigor de la petición de la señora Urdangaray:

Resultando que por el expresado Ministerio se dictó la Real orden de 26 de Mayo de 1925, por la que se declaró que, no existiendo los fundamentos legales que determinaron aquella anulación y no siendo imputable a la interesada los retrasos en la tramitación de su petición, ni conocida la vacante oficialmente hasta después de entrar en vigor tal petición, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 72 del Estatuto vigente y, en consecuencia, sin efecto la anulación de la propuesta de la Escuela de Lugones por el término del artículo 75 del propio texto legal a favor de doña María Urdangaray y González, estimándose, por el contrario, confirmada en la misma, y su nombramiento definitivo a partir de la fecha de la Real orden:

Resultando que la anterior Real orden expone como considerandos: primero, que en efecto, según el sello oficial de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Oviedo, la señora Urdangaray presentó su petición de reingreso en la misma fecha de 18 de Noviembre de 1924, no dando ésta salida al documento referido hasta el 11 de Diciembre siguiente; segundo, que si la Sección administrativa hubiera dado seguidamente tramitación a la petición de la señora Urdangaray y no hubiera permitido el retraso en la recepción en el Registro general del Ministerio, es indudable que, como la vacante de Lugones fué producida en 22 de Noviembre, no hubiera podido ser conocida hasta el 23 o el 24, coincidiendo la fecha de este conocimiento con la de entrada en vigor de la petición de la señora Urdangaray, y, por lo tanto, a la anulación de la propuesta, o mucho más cuando la Sección administrativa comunicó la vacante de sueldo en la resolución remitida en 9 de Diciembre y con entrada en el Ministerio en 11 de los mismos, por lo que

es de aplicación lo prevenido en el artículo 78 del Estatuto vigente; y, tercero, que no pueden imputarse los hechos anteriores a la interesada, ya que la comprobación de ellos destruye los fundamentos que dieron lugar a la estimación de las reclamaciones presentadas contra la adjudicación provisional de la Escuela de Lugones a favor de la expresada señora por el primero de los turnos del artículo 75 del Estatuto vigente, y, por tanto, a la anulación de aquella propuesta en la Real orden de 5 de Abril de 1925:

Resultando que contra la anterior Real orden de 26 de Mayo de 1925 se interpuso recurso contencioso-administrativo ante este Tribunal por el Letrado D. José Gascón y Marín, en nombre de doña Constancia Sánchez Fresno, formalizando la demanda con la súplica de que en su día se declare la nulidad de la Real orden recurrida, y que como consecuencia de ella tiene validez el nombramiento realizado por el Ministerio en favor de la señora Sánchez para la Escuela de Lugones:

Resultando que emplazado el Fiscal ha contestado pidiendo se absuelva de la demanda a la Administración y se declare firme y subsistente la resolución recurrida:

Resultando que posteriormente se ha personado en autos y ha sido tenido por parte coadyuvante el Letrado D. Manuel Hilarario Ayuso en nombre de doña María Urdangaray:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio María de la Mena:

Visto el artículo 1.º de la ley de 22 de Junio de 1894, que dice: "El recurso contencioso-administrativo podrá interponerse por la Administración o por los particulares contra las resoluciones administrativas que reúnan los requisitos siguientes: 1.º, que causen estado; 2.º, que emanen de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas; 3.º, que vulneren un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor del demandante por una ley, un Reglamento u otro precepto administrativo":

Visto el artículo 7.º, párrafo final, de la misma ley, que dice: "El plazo para que la Administración, en cualquiera de sus grados, utilice el recurso contencioso-administrativo será también el de tres meses, contados desde el día siguiente al en que, por quien proceda, se declare lesiva para los intereses de aquella la resolución impugnada; pero si hubieren transcurrido cuatro años desde que tal resolución se dictó, se tendrá por pres-

crita la acción administrativa. Para los expedientes ya resueltos, el plazo de los cuatro años correrá desde el día siguiente a la publicación de la ley de 13 de Septiembre de 1888":

Considerando que la Escuela de Lugones la solicitó en turno de reingreso la Maestra excedente doña María Urdangaray, y le fué adjudicada provisionalmente por Real orden de 27 de Diciembre de 1924, en la que de un modo expreso se hacía constar que tal nombramiento no surtiría efecto alguno ni concedería derecho en tanto expresamente no fuera confirmado como disponía la Real orden de 21 de Enero entonces último y formulada reclamación contra este nombramiento por doña Constanza Sánchez Fresno, que se creía con mejor derecho para ocupar la plaza, recayó la Real orden de 25 de Marzo, en la que se adjudicó definitivamente dicha Escuela a la reclamante, señora Sánchez Fresno; pero la Urdangaray, que hubiera podido impugnar en vía contenciosa esta Real orden, no lo hizo, y se limitó a reclamar contra ella en vía gubernativa, con lo que dió lugar a que, estimada su solicitud, se dictase la Real orden de 26 de Mayo de 1925, que es la impugnada en este pleito, en la que se dejó sin efecto la anulación del nombramiento de la Urdangaray para la Escuela de Lugones y se la confirmó en este cargo:

Considerando que como era firme la Real orden de 25 de Marzo de 1925, no ha podido ser recurrida en vía gubernativa, ni menos aún ha estado en las facultades de la Administración dejarla sin efecto, sino que ya la interesada pudo recurrir contra ella en vía contenciosa, o bien la Administración declararla, si hubiera sido procedente, lesiva, y dar instrucciones al Ministerio fiscal para que interpusiese contra ella la correspondiente demanda:

Considerando que es constante la jurisprudencia según la cual la Administración no puede volver sobre sus propios actos cuando son declaratorios de derechos, con la sola excepción de aquellos casos en los que se trate de rectificar un error material, cosa distinta de lo que aquí ha ocurrido, pues la rectificación que envuelve la Real orden impugnada no es de hechos aunque en ellos se funde, sino de criterio y de aplicación de las disposiciones legales,

Fallamos que debemos anular y anulamos la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 26 de Mayo de 1925,

y en su lugar declaramos firme y subsistente la de 25 de Marzo del propio año, por la que se adjudicó definitivamente la Escuela de Lugones a doña Constanza Sánchez Fresno."

Y S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la sentencia que antecede.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 119.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído con motivo del concurso de traslado para proveer la plaza de Auxiliar de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestras de Barcelona, y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se declare desierto el expresado concurso y que la plaza de referencia se anuncie al concurso que determina el párrafo primero del artículo 10 del Real decreto de 30 de Enero de 1920.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 120.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el párrafo primero del artículo 10 del Real decreto de 30 de Enero de 1920, y en virtud de lo resuelto en la Real orden de 13 de los corrientes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie a concurso entre Maestras normales, procedentes de la Escuela de Estudios superiores del Magisterio que estén en expectación de destino, la plaza de Auxiliar de Pedagogía, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Barcelona, dotada con el sueldo o la gratificación anual de 1.500 pesetas.

Las aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio dentro del improrrogable plazo de diez días, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID,

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 121.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Angel Sáenz Torres, Oficial de Administración de tercera clase de este Ministerio, afecto a la Escuela Industrial de Las Palmas (Canarias), un mes de licencia, con todo el sueldo, para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Núm. 122.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca la Cátedra de Lengua hebrea, por haber sido nombrado su titular, en virtud de oposición, por Real orden de 11 de los corrientes, para la de igual denominación de la de Barcelona, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la expresada Cátedra vacante se anuncie para su provisión a concurso previo de traslación entre Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente en los términos y condiciones establecidos en el mencionado Real decreto, en relación con el de 17 de Febrero de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Núm. 123.

Ilmo. Sr.: Para debido cumplimiento de lo preceptuado en los

artículos 1.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de 11 de los corrientes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la Cátedra de Numismática y Epigrafía vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, que ha quedado desierta en el turno de oposición libre, se anuncie ahora para su provisión al turno de concurso de traslación entre Catedráticos numerarios y Auxiliares que tengan reconocido ese derecho en los términos y condiciones a que se refiere el mencionado Real decreto, en relación con el de 17 de Febrero de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Núm. 124.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación elevada a este Ministerio por el Comisario regio de los Colegios Nacionales de Sordo-mudos y Ciegos, en consulta de cuál sea su situación después de publicado el Real decreto de 31 de Diciembre último:

Considerando que la referida Soberana disposición concede al Patronato Nacional de Sordomudos y Ciegos personalidad jurídica y una más amplia autonomía pedagógica en el orden económico, pero sin alterar su constitución y funciones, que determinó el Real decreto de 13 de Septiembre de 1924:

Considerando que corresponde a este Ministerio según el artículo 5.º del referido Real decreto de 31 de Diciembre de 1926 la alta inspección de dichos Colegios es indudable que subsisten las razones que motivaron el Real decreto de 11 de Mayo de 1925, que creó el cargo de Comisario regio y que éste, en su doble carácter de Vocal-Visitador permanente de los Colegios, como representante del Patronato y Delegado de este Ministerio, conserva las funciones y atribuciones que le asignó el Real decreto últimamente citado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que continúe el Marqués de Retortillo desempeñando el cargo de Comisario regio de los

Colegios Nacionales de Sordo-Mudos y Ciegos, con las mismas atribuciones y funciones que anteriormente ejercía.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Núm. 125.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Ricardo Caballero y Truchado, Profesor especial de Taquigrafía y Mecanografía de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid, un ascenso de 500 pesetas anuales, por el cuarto quinquenio, vencido en 1.º de los corrientes, que le será abonado desde esa misma fecha sobre el sueldo de 4.500 pesetas que actualmente disfruta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Núm. 26.

Ilmo. Sr.: Modificada en muchos Servicios Agronómicos del vigente presupuesto la denominación del cargo que ocupan Ingenieros del Cuerpo de Agrónomos en sus distintas plantillas, suprimiéndose en dicha denominación la palabra "Agregados", consignándose en su lugar la de "Ingeniero del Cuerpo",

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que todos aquellos Ingenieros del Cuerpo de Agrónomos que en las respectivas plantillas de los Servicios a que están afectos figuran con la denominación de "Agregados", se les tenga por "Ingenieros del Cuerpo" en las plantillas que así se indica en el presupuesto vigente; teniéndose por modificado en este sentido el nombramiento que actualmente ostentan, y debiendo los Habilitados respectivos consignar en las

nóminas la nueva denominación de "Ingeniero del Cuerpo", en vez de "Agregados o Ingenieros agregados".

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1927.

BENJUMEA

Señor Director general de Agricultura y Montes.

Núm. 27.

Ilmo. Sr.: Restablecida por Real orden de 26 de Octubre de 1926 la Delegación especial afecta a la 2.ª División de ferrocarriles y encargada en Zaragoza de la regulación del tráfico de remolacha a las fábricas de azúcar enclavadas en las regiones de Aragón, Navarra y Rioja; hallándose esta campaña en todo su apogeo y siendo preciso disponer la prórroga de la actuación de dicha Delegación especial antes de la caducidad del plazo de tres meses, a los efectos de la percepción por el personal que la integra de las dietas que por tal extraordinario servicio y salidas de su residencia le corresponden, con arreglo a las prescripciones del Real decreto de 18 de Junio de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Prorrogar por otros tres meses, a partir del 26 del actual, la actuación de la Delegación especial afecta a la 2.ª División de ferrocarriles y encargada en Zaragoza de la regulación y el tráfico de remolacha a las fábricas de azúcar de las regiones de Aragón, Navarra y Rioja; y

2.º Designar para ejercer el cargo de Delegado especial de la misma al Ingeniero de Caminos D. Joaquín García Tuñón y confirmar en el de interventor auxiliar de ella al de línea en la explotación de ferrocarriles don Alfonso Gómez Urtasum, afectos los dos a la 2.ª División, y con derecho ambos a percibir las cantidades que les correspondan por dietas o gastos de locomoción, las cuales se les acreditarán con cargo al capítulo 13, artículo 3.º, concepto 4.º del vigente presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1927.

P. D.,
FAQUINETO

Señor Director general de Ferrocarriles y Tranvías.

**MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO
E INDUSTRIA**

REALES ORDENES

Núm. 53.

Ilmo. Sr.: Creada la Sección de Aeronáutica civil por Real orden de este Ministerio de 22 de Noviembre de 1926 (GACETA del 3 de Diciembre), afecta en la actualidad a esa Dirección general, y siendo conveniente que dicho organismo tenga todos cuantos antecedentes se relacionen con la industria y el comercio aeronáuticos nacionales y extranjeros, que, recopilados convenientemente, constituyan una estadística especial que sirva para el mejor desenvolvimiento de las actividades aéreas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que por la Sección de Aeronáutica civil se soliciten de las Autoridades, Centros, Corporaciones, fábricas, etcétera, etc., nacionales y extranjeros cuantos antecedentes y noticias de carácter aeronáutico civil puedan ser de utilidad y sirvan de información para el mejor desarrollo de los transportes aéreos en todos sus aspectos, principalmente en el industrial y comercial, los cuales convenientemente recopilados y ordenados se publicarán periódicamente en el *Boletín Oficial* de este Ministerio.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 59.

Vista la comunicación en que don Daniel López y López, Profesor de Lengua inglesa de la Escuela Superior de Comercio de esta Corte, presenta la renuncia del cargo de Profesor especial de Inglés de la Escuela Industrial de Madrid, para el que fué nombrado por Real orden de 4 de Diciembre último, inserta en la GACETA del día 24 del mismo mes y año:

Considerando atendibles las razones alegadas por el Sr. López y López,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aceptar al citado Catedrático la renuncia que presenta del referido cargo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1927.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Núm. 60.

Habiendo sido nombrado Profesor numerario de la Escuela Industrial de Linares, por Real orden de 10 de Diciembre último don Agustín González López, que figuraba en la sección tercera del escalafón de Profesores auxiliares,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien ascender a D. José Andréu Tormo, Profesor auxiliar de la Escuela Industrial de Valencia, a la expresada sección tercera del escalafón, con 3.000 pesetas anuales, que percibirá desde el día 2 del corriente mes de Enero y con la antigüedad de la misma fecha.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1927.

AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 61.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas a este Ministerio por varios Auxiliares de Escuelas Industriales, en súplica de que se les autorice a tomar parte en los concursos de traslado que se anuncien para proveer plazas de Profesores numerarios de dichos Centros docentes:

Resultando que dichas peticiones han sido favorablemente informadas por los Directores de las respectivas Escuelas Industriales, por estimar ser de justicia se acceda a ellas:

Considerando que los firmantes de los escritos anteriormente mencionados alegan, en apoyo de su pretensión, poseer los títulos que se exigen por las disposiciones vigentes para obtener aquellas plazas, el haber estado encargado de Cátedras de término, ejerciendo la misión propia de los Profesores numerarios y prestando por consiguiente efectivos servicios en la enseñanza industrial:

Considerando que del examen de las hojas de servicios y de los expedientes personales de los interesados se viene en conocimiento de que, ya por indotación de Cátedras o por hallarse

vacantes, han sido servidas aquéllas por los Profesores auxiliares, actuando en todos los órdenes como tales Profesores numerarios:

Considerando que la mayoría de los peticionarios ingresaron en el Profesorado auxiliar mediante oposición, y que los que obtuvieron sus cargos por concurso hubieron de acreditar haber prestado efectivos servicios durante un determinado número de años, procedimientos éstos que garantizan cumplidamente los requisitos necesarios para que la enseñanza sea dada en las Escuelas Industriales en las debidas condiciones pedagógicas y profesionales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a los Profesores auxiliares de Escuelas Industriales el derecho de acudir a los concursos a que se refiere el apartado a) del artículo 64 del Reglamento de 6 de Octubre de 1925.

2.º La 4.ª disposición transitoria de dicho Reglamento y la Real orden de 3 de Julio de 1926 se consideran ampliadas en el sentido de que a los concursos de traslado que por este Ministerio sean anunciados para proveer plazas de Profesores numerarios, pueden acudir los Profesores auxiliares de Escuelas Industriales comprendidos en la Real orden de 30 de Junio de 1924, siempre que acrediten llevar dos años de efectivos servicios en las asignaturas o grupos de asignaturas a que la Cátedra corresponda al publicarse la convocatoria del concurso; y

3.º Que en la resolución de los precitados concursos se tenga en cuenta el orden establecido en aquellos preceptos legales, determinando la preferencia el mayor tiempo de servicios efectivos cuando a ellos acudan únicamente los Profesores auxiliares a que se contrae esta Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Habiéndose padecido una omisión en la condición 5.ª del pliego para el concurso para la confección de

545.275 títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1.º de Octubre de 1926, se publica de nuevo rectificada:

“5.º Los títulos serán estampados en planchas nuevas de acero, grabadas a buril, en hueco o talla dulce, con sujeción al diseño o modelo que al efecto presentará el contratista en la Dirección general del Ramo para su aprobación.

Las planchas, en el número necesario para la tirada, serán de cuenta del contratista, quedando de la propiedad del Gobierno español una vez terminada la tirada, no pudiendo utilizarse más que por la Casa que las haya grabado.”

Madrid, 22 de Enero de 1927.—El Director general, Carlos Caamaño.

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

A partir del día 1.º de Febrero próximo podrá hacerse efectivo en las oficinas de este Banco, paseo de Recoletos, 6, segundo, el importe del cupón trimestral número 23 de los bonos del Tesoro para el Fomento de la industria nacional al 5 por 100 anual, libre de todo impuesto, emisión de 5 de Abril de 1921, contra presentación de los respectivos cupones, acompañados de las correspondientes facturas.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados a los efectos procedentes.

Madrid, 17 de Enero de 1927.—El Director, José Cebada.

BANCO DE CREDITO LOCAL DE ESPAÑA

Haciendo uso de las facultades que por el Decreto-ley de su constitución tiene el Banco de Crédito Local de España, el Consejo de Administración del mismo, en sesión de 30 de Octubre de 1925, acordó emitir una nueva serie de cédulas de Crédito Local, numeradas del 100.001 al 200.000, con las mismas características de las anteriormente emitidas, o sea de un valor nominal de 500 pesetas cada una, al interés de 6 por 100 anual y reembolsables a la par por sorteos anuales que, respecto de las emitidas ahora, comenzarán en el año 1929. Las cédulas de Crédito Local tienen como garantía el conjunto de todas las anualidades contratadas con los Ayuntamientos y Diputaciones prestatarias del Banco y la de todos los derechos, acciones y bienes, con hipoteca o sin ella, afectados por dichas Corporaciones al cumplimiento de sus obligaciones con el Banco, y además la totalidad de los bienes y valores que forman el activo del mismo. Las cédulas de Crédito Local tienen la consideración de efectos públicos cotizables en las Bolsas oficiales, pudiendo constituirse con ellas fianzas y depósitos provisionales o definitivos en la contratación con las Diputaciones y con los Ayuntamientos, además de otros privilegios y concesiones contenidos en el Decreto-ley del Banco, entidad gobernada por la representación del Estado.

Las cédulas de Crédito Local que

se emiten serán al portador, llevarán la fecha de su emisión y las condiciones de la misma y serán firmadas y rubricadas por el Gobernador, por el Director-Gerente y por un miembro del Consejo de Administración o persona designada por éste, dos de cuyas firmas podrán ser puestas mediante estampilla.

Según acuerdo adoptado en la dicha reunión del Consejo de Administración, el Comité, integrado por los señores Gobernador, Subgobernador y Director-Gerente, fijará las fechas en que se hayan de poner en circulación las cédulas emitidas, en correlación con los préstamos y demás operaciones de crédito que el Banco realice.

Por Real orden del Ministerio de Hacienda de fecha 10 de los corrientes se ha dispuesto que la nueva emisión de cédulas de Crédito Local números 100.001 al 200.000 se admitan a la contratación de las Bolsas oficiales y se incluyan en sus Boletines de cotización oficial.

Todo lo cual se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en la legislación vigente y en virtud de acuerdos del Consejo de Administración.

Madrid, 15 de Enero de 1927.—El Secretario general, S. Ferrandis y Luna.—V.º B.º: El Gobernador, Javier García de Leaniz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

El Gobernador civil de la provincia de León participa que en virtud de sentencia del Tribunal Contencioso provincial, dictada con fecha 26 del pasado mes de Mayo, ha sido constituido el nuevo Ayuntamiento de Sabero, integrado por los pueblos de Sabero, Olleros, Saellices de Sabero, Sotillos y Alejico, disgregado del Ayuntamiento de Cistierna.

Teniendo en cuenta que la Real orden circular de 9 de Julio de 1924 dispone que con el fin de que las variaciones de términos municipales acordadas con arreglo a las prescripciones del Estatuto municipal y su Reglamento correspondiente tengan la debida publicidad se inserten en la GACETA DE MADRID, para que lleguen a conocimiento de los Centros del Estado a quienes puedan interesar tales modificaciones, se publica el presente anuncio a los efectos prevenidos en dicha Soberana disposición.

Madrid, 21 de Enero de 1927.—El Director general, R. Muñoz.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca la cátedra de Lengua

hebrea, que ha de proveerse por concurso previo de traslación, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 3 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado cátedra igual a la vacante o de indudable analogía por tratarse de la misma materia docente.

El orden de preferencia de los aspirantes será el establecido por el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 20 de Enero de 1927.—El Director general, González Oliveros.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid la cátedra de Numismática y Epigrafía, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en los artículos 1.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que, habiendo ingresado por oposición o por concurso, desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante.

También podrán concurrir los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos determina el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 20 de Enero de 1927.—El Director general, González Oliveros.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.